

#5726

64/11372  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 19/57

Ley destinada a sustituir  
la No. 114, del 29 de diciem-  
bre de 1917, sobre Instrucción  
Primaria Obligatoria. -

7 Piezas. -



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

*Epuro*  
*Epuro - Jun 21 -*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

1820

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

19 JUN 1951

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley destinado a substituir la Ley No. 114, del 29 de Diciembre de 1917, sobre Instrucción Primaria Obligatoria.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

Ep/11372



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE EDUCACION PRIMARIA OBLIGATORIA

### CAPITULO I

De la obligatoriedad de la educación.

Art. 1.- Se establece por la presente ley la educación primaria obligatoria para los niños de siete a catorce años de edad, en los lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

### CAPITULO II

De la obligación escolar.

Art. 2.- Los padres, tutores o cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno a otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos en una escuela primaria, y velar porque asistan a ella de acuerdo con el horario establecido.

Art. 3.- Son guardianes de menores en edad escolar los padres, tutores o cualesquiera personas que ejerzan autoridad en la familia en donde viva definitiva o temporalmente un menor, aunque no tengan vínculos de parentesco o afinidad con éste, y aunque no ejerzan su tutela y todos están sometidos individualmente a la obligación que establece esta ley.

Art. 4.- El Inspector de Educación competente redimirá a los guardianes de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, mediante certificado escrito, en los casos siguientes:

a) Cuando los menores sufran de enfermedad contagiosa o repugnante, o padezcan de defectos físicos o incapacidad

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA ord  
REGISTRADA con el Número 1651  
en el folio 2 del Libro Letra SI de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 8  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios intermedios.  
Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 19 11

Ayudante de Secretaría  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

mental que los imposibiliten para recibir educación en las escuelas, siempre que estas causas sean notorias o estén debidamente comprobadas por certificado médico;

b) Cuando el guardián provea la educación de los menores en el hogar bajo la dirección de maestros competentes;

c) Cuando el guardián demuestre que el menor no obedece su voluntad;

ch) Cuando los menores estén en necesidad imperiosa de trabajar para ganarse el sustento.

Art. 5.- El guardián está exento de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley en los casos siguientes:

a) Cuando posea autorización por escrito, extendida de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de esta ley;

b) Cuando posea la prueba de que el menor a su cargo ha terminado la educación primaria;

c) Cuando posea certificado que demuestre que el menor a su cargo no fué admitido en las escuelas primarias oficiales en que debía inscribirlo, o cuando pueda probar que después de intentar inscribirlo pidió el certificado de no inscripción y no le fué expedido;

ch) Cuando pueda demostrar que la casa en que habita el menor dista más de cuatro kilómetros de la escuela primaria oficial más próxima, o que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo.

Art. 6.- La prueba de que el menor ha terminado la educación primaria es el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios extendido a su favor, después de efectuadas las pruebas oficiales que celebrarán las autoridades escolares competentes con ese objeto.

Art. 7.- Los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la educación obligatoria en los planteles públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes.

Art. 8.- Se comprueba que un menor está recibiendo la educación obligatoria por el certificado que se le expide al inscribirse en un plantel, o por la certificación de que está recibiendo la educación en el hogar, de



LEGISLATURA DEL 19 51  
REGISTRADA con el Número 1257  
en el folio N del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,  
Ciudad Trujillo, R.D. 19 51  
*[Signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

conformidad con lo que establece el artículo 4, acápite a), de esta ley.

Art. 9.- Los guardianes pierden el derecho de dar a los menores la educación en el hogar, cuando por dos veces consecutivas éstos no hayan sido aprobados en el examen que sirve para comprobar la suficiencia en la educación primaria obligatoria.

Art. 10.- Se presume que un menor sometido a la obligación escolar e inscrito en un plantel público o particular, deja de asistir a la escuela con causa justificada, en los casos siguientes:

a) Cuando una enfermedad debidamente comprobada lo imposibilite materialmente para asistir, o cuando el quebranto sea de tal naturaleza que la asistencia a la escuela pueda agravarlo, o cuando se le ordene el aislamiento para prevenir el contagio;

b) Cuando deba asistir a una persona de la familia que se encuentre enferma dentro de la misma casa en que habita el menor;

c) Cuando muera su padre, su madre, su hermano, alguna persona que deba merecerle igual afecto que aquellos, o algún miembro de la familia de la casa en que él habita;

ch) Cuando un suceso de gravedad imposibilite al guardián para hacerlo asistir a la escuela;

d) En los casos de calamidad pública;

### CAPITULO III

#### De la policía escolar.

Art. 11.- Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios que ejerzan la policía, están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, y a conducir a las correspondientes escuelas a los menores que encuentren vagando en las horas comprendidas en el horario escolar.

Art. 12.- Los Inspectores de Educación están en el deber de ejercer la policía escolar en sus respectivas jurisdicciones, para denunciar o perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación es-



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 1611

en el folio 15 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de 1911

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

establecida en el artículo 2 de esta ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear y organizar, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, un cuerpo de agentes especiales encargados de investigar cuáles guardianes faltan al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, y de perseguirlos judicialmente. Estos agentes, además, vigilarán los sitios públicos para conducir a los correspondientes planteles a los menores que vaguen durante las horas de labor de las escuelas primarias.

Art. 14.- Cuando un menor faltare habitualmente a la escuela y se dedique a la vagancia, contrariando abiertamente la voluntad de su guardián, y se compruebe que éste es impotente para vencer la rebeldía del menor, el director del plantel someterá el caso al Delegado Social de la localidad, a fin de que el Tribunal Tutelar correspondiente, si lo considera pertinente, ordene que el menor sea internado en un Instituto Preparatorio de Menores.

Art. 15.- Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación primaria, están en el deber de ejercer la policía escolar, con el fin de que la escuela de su dirección tenga siempre completa la inscripción máxima que le corresponde, y sea regular y satisfactoria la asistencia de los alumnos inscritos.

Si un mes después de iniciado el año escolar no se hubiere completado la inscripción máxima de la escuela, el director investigará cuáles son los guardianes que están faltando a la obligación establecida en el artículo 2 de esta ley, y les participará que de no cumplir inmediatamente su obligación, los hará perseguir de conformidad con la ley.

Si dentro de los cinco días siguientes a la participación dichos guardianes no hubieren inscrito a los menores en la escuela, deberá el director perseguirlos judicialmente, o hacerlos perseguir por otro agente de la policía escolar.

Art. 16.- Cuando el director de un establecimiento docente, público o particular, que suministre educación primaria, compruebe que un menor



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

debidamente inscrito en el plantel deja de asistir más de un día, deberá investigar cual es la causa de la inasistencia, y prevendrá a su guardián de que será perseguido judicialmente si consiente que el menor siga faltando a la escuela sin causa justificada.

Si, a pesar de esta advertencia, y sin existir justificada, sigue el menor faltando hasta sumar su inasistencia siete períodos de labor escolar de acuerdo con el horario del plantel, durante un mismo mes, el director de la escuela está en la obligación de perseguir judicialmente al guardián infractor, o de hacerlo perseguir por otro agente de la policía escolar.

Cuando intervenga sentencia condenatoria y el menor continúe no asistiendo a la escuela, los agentes de la policía escolar lo obligarán a asistir empleando la fuerza si ello fuere necesario.

Art. 17.- Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y cada uno de sus miembros individualmente, podrán actuar como auxiliares de los representantes de la policía escolar, a fin de asegurar la mayor efectividad de las disposiciones de esta ley, en todo lo relativo a la inscripción y asistencia a los planteles de los menores sometidos a la obligación escolar.

#### CAPITULO IV

##### De las sanciones

Art. 18.- Los guardianes que tengan menores no amparados por las exenciones que establece el artículo 4 de la presente ley, y no los hubieren inscrito en una escuela en que puedan recibir educación primaria un mes después de iniciado el año escolar, incurren en multa de seis a veinticinco pesos oro.

Art. 19.- Si pasados siete días de habérseles impuesto la pena señalada en el artículo 18 de esta ley, no cumplen los guardianes la expresada obligación, se les duplica la multa.

Art. 20.- Cualquiera persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la policía escolar conduzca a los menores a los establecimientos docentes correspondientes, será condenada a sufrir pena de prisión de seis días a tres meses.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Quidad Trujillo, R. D. de 19 51

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Ley sobre Educación Primaria Obligatoria.

PÁG.

Art. 21.-Cualquier persona que espise menores sin que tenga el permiso correspondiente que los redima de la obligación escolar, dedicándolos durante el día al trabajo en las horas que las escuelas primarias destinan a la educación, incurre en multa de seis a cien pesos oro. En caso de reincidencia, se duplica la multa.

Art. 22.- Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación primaria obligatoria que por haber descuidado el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de esta ley, no tuvieran llena la inscripción máxima correspondiente a su plantel dos meses después de iniciado el año escolar, serán destituidos del cargo.

Art. 23.- Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación obligatoria que por haber descuidado la obligación que les impone el artículo 16 de esta ley, tengan en cualquier tiempo del año lectivo un promedio de asistencia menor del 50 por ciento de los alumnos inscritos, serán destituidos de sus cargos.

Art. 24.- El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes ordenará la clausura de cualquier escuela particular cuando se compruebe que el director de la misma descuida la obligación que le impone el artículo 16 de esta ley.

Art. 25.- Los maestros que dieren certificados en los cuales se asegure, falseando la verdad, que un menor está recibiendo la educación obligatoria bajo su dirección, incurren en multa de diez a cien pesos oro, y privación del derecho de ejercer el magisterio por un período que no exceda de un año, a contar de la sentencia.

Art. 26.- Los Inspectores de Educación que sin razones justificativas expidieren los certificados de exención a que se refiere el artículo 4 de esta ley, serán sancionados disciplinariamente, según la gravedad del caso, con una de las penas establecidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

Art. 27.- Los funcionarios o empleados del servicio escolar a quienes se les confiere la facultad de expedir certificados que rediman de la obligación escolar, o la comprobación del cumplimiento de la misma, que



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 17 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 19 51

*R. D. Carrasco*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

especularen con dichos certificados, serán destituidos de sus cargos, y obligados a restituir lo que por ese concepto hubieren recibido.

Art. 28.- Las personas que ejerzan la policía escolar que aceptaren alguna compensación de los guardianes infractores, con el fin de detener una acción incoada contra éstos, serán destituidos.

Art. 29.- Los guardianes que tengan menores inscritos en un plantel, público o particular, incurren en multa de dos pesos oro cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, siete períodos de labor escolar de acuerdo con el horario de la escuela, durante un mismo mes. Cuando la inasistencia fuere consecutiva, se aplicará la pena aunque la inasistencia esté repartida en dos meses. En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cual podrá elevarse hasta un peso oro por cada inasistencia.

Art. 30.- Las penas establecidas en la presente ley, serán aplicadas por el Juez de Paz de la Jurisdicción en que resida el infractor, y en los casos previstos en los artículos 18, 19 y 29, el procedimiento será el siguiente:

a) El agente de la policía escolar que ejerza la acción citará, o hará citar por cualquier otro miembro de la policía escolar, o por un alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas. La citación enunciará sumariamente el hecho que la motiva;

b) Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la escuela, o el representante de la policía escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como ministerio público, o una cualquiera de las autoridades de educación investidas por esta ley con las funciones de policía escolar, podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, cuando no se conformare con la sentencia del Juez de Paz. El recurso, en este caso, se interpondrá por medio de declaración en Secretaría, que se notificará al procesado en la misma forma que establece el acápite precedente;



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de junio 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

c) Se seguirán, en cuanto no colidan con los acápite precedentes, las reglas trazadas en el Capítulo II de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

Art. 31.- Con la promulgación de la presente ley queda derogada la Ley de Instrucción Obligatoria de fecha 29 de Diciembre de 1917, y cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

*Milady Felix de B. Oficial*  
Milady Felix de B. Oficial

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera

*Juan Bautista Rojas*  
Juan Bautista Rojas  
Sec. ad-hoc.

RECIBIDA EN EL NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
EL 20 DE JUNIO DE 1951  
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

*[Faint signatures and stamps]*



LEGISLATURA 19

REGISTRADA con el Número 657

en el folio 15 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 1951

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de junio, 1951.

03301 |

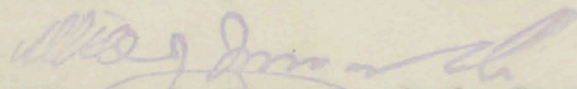
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.1820 fechado 19 de junio de 1951, y del anexo proyecto de ley sobre Instrucción Primaria Obligatoria.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

o/-

6/1/1873

03300 |

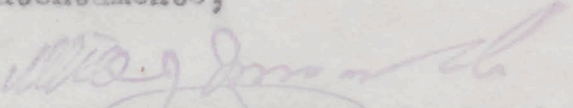
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de junio de 1951.

General Héctor B. Trujillo Molina,  
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación,  
Encargado del Poder Ejecutivo.  
Ciudad.

Honorable Señor:

Tengo el honor de remitir a usted, aprobada por ambas Cámaras Legislativas, para los fines constitucionales, la Ley destinada a sustituir la No.114, del 29 de diciembre de 1917, sobre Instrucción Primaria Obligatoria.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

o/-

8/1/1899



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE EDUCACION PRIMARIA OBLIGATORIA

### CAPITULO I

De la obligatoriedad de la educación

Art. 1.- Se establece por la presente ley la educación primaria obligatoria para los niños de siete a catorce años de edad, en los lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

### CAPITULO II

De la obligación escolar

Art. 2.- Los padres, tutores o cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno u otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos en una escuela primaria, y velar porque asistan a ella de acuerdo con el horario establecido.

Art. 3.- Son guardianes de menores en edad escolar los padres, tutores o cualesquiera personas que ejerzan autoridad en la familia en donde viva definitiva o temporalmente un menor, aunque no tengan vínculos de parentesco o afinidad con éste, y aunque no ejerzan su tutela y todos están sometidos individualmente a la obligación que establece esta ley.

Art. 4.- El Inspector de Educación competente redimirá a los guardianes de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, mediante certificado escrito, en los casos siguientes:

a) Cuando los menores sufran de enfermedad contagiosa o repugnante, o padezcan de defectos físicos o incapacidad mental que los imposibiliten para recibir educación en las escuelas, siempre que estas causas sean notorias o estén debidamente comprobadas por certificado médico;

b) Cuando el guardián provea la educación de los menores en el hogar bajo la dirección de maestros competentes;

c) Cuando el guardián demuestre que el menor no obedece

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

15- LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1363*

en el folio *37* del libro letra *D*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *ocho*

hojas escritas en métrica a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *21* de *Junio* de *1951*

*A. E. Navarrete*

*Jefe de las Oficinas del Senado*





su voluntad.

ch) Cuando los menores estén en necesidad imperiosa de trabajar para ganarse el sustento.

Art. 5.- El guardián está exento de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley en los casos siguientes:

a) Cuando posea autorización por escrito, extendida de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de esta ley;

b) Cuando posea la prueba de que el menor a su cargo ha terminado la educación primaria;

c) Cuando posea certificado que demuestre que el menor a su cargo no fué admitido en las escuelas primarias oficiales en que debía inscribirlo, o cuando pueda probar que después de intentar inscribirlo pidió el certificado de no inscripción y no le fué expedido;

ch) Cuando pueda demostrar que la casa en que habita el menor dista más de cuatro kilómetros de la escuela primaria oficial más próxima, o que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo.

Art. 6.- La prueba de que el menor ha terminado la educación primaria es el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios extendido a su favor, después de efectuadas las pruebas oficiales que celebrarán las autoridades escolares competentes con ese objeto.

Art. 7.- Los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la educación obligatoria en los planteles públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes.

Art. 8.- Se comprueba que un menor está recibiendo la educación obligatoria por el certificado que se le expide al inscribirse en un plantel, o por la certificación de que está recibiendo la educación en el hogar, de conformidad con lo que establece el artículo 4, acápite a), de esta ley.

Art. 9.- Los guardianes pierden el derecho de dar a los meno-



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

15<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 1368

en el libro letra *P*

No. 52 de Asignaciones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

*Pelle*

y copia de... de dos ejemplares

... en número de...

CAJON... 1951

*H. G. M...*

... del Senado



res la educación en el hogar, cuando por dos veces consecutivas éstos no hayan sido aprobados en el exámen que sirve para comprobar la suficiencia en la educación primaria obligatoria.

Art. 10.- Se presume que un menor sometido a la obligación escolar e inscrito en un plantel público o particular, deja de asistir a la escuela con causa justificada, en los casos siguientes:

a) Cuando una enfermedad debidamente comprobada le imposibilite materialmente para asistir, o cuando el quebranto sea de tal naturaleza que la asistencia a la escuela pueda agravarlo, o cuando se le ordene el aislamiento para prevenir el contagio;

b) Cuando deba asistir a una persona de la familia que se encuentre enferma dentro de la misma casa en que habita el menor;

c) Cuando muera su padre, su madre, su hermano, alguna persona que deba merecerle igual afecto que aquellos, o algún miembro de la familia de la casa en que él habita;

ch) Cuando un suceso de gravedad imposibilite al guardián para hacerlo asistir a la escuela;

d) En los casos de calamidad pública.

### CAPITULO III

#### De la policía escolar

Art. 11.- Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios que ejerzan la policía, están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, y a conducir a las correspondientes escuelas a los menores que encuentren vagando en las horas comprendidas en el horario escolar.

Art. 12.- Los Inspectores de Educación están en el deber de ejercer la policía escolar en sus respectivas jurisdicciones, para denunciar o perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación establecida en el artículo 2 de esta ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear y organizar, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Educación y Be-



llas Artes, un cuerpo de agentes especiales encargados de investigar cuáles guardianes faltan al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, y de perseguirlos judicialmente. Estos agentes, además, vigilarán los sitios públicos para conducir a los correspondientes planteles a los menores que vaguen durante las horas de labor de las escuelas primarias.

Art. 14.- Cuando un menor faltare habitualmente a la escuela y se dedique a la vagancia, contrariando abiertamente la voluntad de su guardián, y se compruebe que éste es impotente para vencer la rebeldía del menor, el director del plantel someterá el caso al Delegado Social de la localidad, a fin de que el Tribunal Tutelar correspondiente, si lo considera pertinente, ordene que el menor sea internado en un Instituto Preparatorio de Menores.

Art. 15.- Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación primaria, están en el deber de ejercer la policía escolar, con el fin de que la escuela de su dirección tenga siempre completa la inscripción máxima que le corresponde, y sea regular y satisfactoria la asistencia de los alumnos inscritos.

Si un mes después de iniciado el año escolar no se hubiere completado la inscripción máxima de la escuela, el director investigará cuáles son los guardianes que están faltando a la obligación establecida en el artículo 2 de esta ley, y les participará que de no cumplir inmediatamente su obligación, los hará perseguir de conformidad con la ley.

Si dentro de los cinco días siguientes a la participación dichos guardianes no hubieren inscrito a los menores en la escuela, deberá el director perseguirlos judicialmente, o hacerlos perseguir por otro agente de la policía escolar.

Art. 16.- Cuando el director de un establecimiento docente, público o particular, que suministre educación primaria, compruebe que un menor debidamente inscrito en el plantel deja de asistir más de un día, deberá investigar cual es la causa de la inasistencia, y prevendrá a su guardián de que será perseguido judicialmente si consiente que el menor

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15<sup>ta</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1363

del libro letra

N.º 52 de enmendos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

ocho

hojas que en su totalidad a ser en dos tomos

*W. E. M. ...*





siga faltando a la escuela sin causa justificada.

Si, a pesar de esta advertencia, y sin existir causa justificada, sigue el menor faltando hasta sumar su inasistencia siete períodos de labor escolar de acuerdo con el horario del plantel, durante un mismo mes, el director de la escuela está en la obligación de perseguir judicialmente al guardián infractor, o de hacerlo perseguir por otro agente de la policía escolar.

Cuando intervenga sentencia condenatoria y el menor continúe no asistiendo a la escuela, los agentes de la policía escolar lo obligarán a asistir empleando la fuerza si ello fuere necesario.

Art. 17.- Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y cada uno de sus miembros individualmente, podrán actuar como auxiliares de los representantes de la policía escolar, a fin de asegurar la mayor efectividad de las disposiciones de esta ley, en todo lo relativo a la inscripción y asistencia a los planteles de los menores sometidos a la obligación escolar.

#### CAPITULO IV

##### De las sanciones

Art. 18.- Los guardianes que tengan menores no amparados por las exenciones que establece el artículo 4 de la presente ley, y no los hubieren inscrito en una escuela en que puedan recibir educación primaria un mes después de iniciado el año escolar, incurren en multa de seis a veinticinco pesos oro.

Art. 19.- Si pasados siete días de haberseles impuesto la pena señalada en el artículo 18 de esta ley, no cumplen los guardianes la expresada obligación, se les duplica la multa.

Art. 20.- Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la policía escolar conduzca a los menores a los establecimientos docentes correspondientes, será condenada a sufrir pena de prisión de seis días a tres meses.

Art. 21.- Cualquier persona que emplee menores sin que tenga el permiso correspondiente que los redima de la obligación escolar, dedi-



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

ENCUEN II

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

15- LEGISLATURA *Ord de 195*  
 REGISTRADA AL No. *1363*  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. *32* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y fecha, de .....  
 Las actas en mérito a razón de dos espacios  
 en .....  
 Hecho en las Oficinas del Senado

*W. E. Duarte*  
21 de Junio 1951



cándolos durante el día al trabajo en las horas que las escuelas primarias destinan a la educación, incurre en multa de seis a cien pesos oro. En caso de reincidencia, se duplica la multa.

Art. 22.- Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación primaria obligatoria que por haber descuidado el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de esta ley, no tuvieren llena la inscripción máxima correspondiente a su plantel dos meses después de iniciado el año escolar, serán destituidos del cargo.

Art. 23.- Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación obligatoria que por haber descuidado la obligación que les impone el artículo 16 de esta ley, tengan en cualquier tiempo del año lectivo un promedio de asistencia menor del 50 por ciento de los alumnos inscritos, serán destituidos de sus cargos.

Art. 24.- El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes ordenará la clausura de cualquier escuela particular cuando se compruebe que el director de la misma descuida la obligación que le impone el artículo 16 de esta ley.

Art. 25.- Los maestros que dieron certificados en los cuales se asegure, falseando la verdad, que un menor está recibiendo la educación obligatoria bajo su dirección, incurren en multa de diez a cien pesos oro, y privación del derecho de ejercer el magisterio por un período que no exceda de un año, a contar de la sentencia.

Art. 26.- Los Inspectores de Educación que sin razones justificativas expidieren los certificados de exención a que se refiere el artículo 4 de esta ley, serán sancionados disciplinariamente, según la gravedad del caso, con una de las penas establecidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

Art. 27.- Los funcionarios o empleados del servicio escolar a quienes se les confiere la facultad de expedir certificados que radican de la obligación escolar, o la comprobación del cumplimiento de la misma, que especularon con dichos certificados, serán destituidos de sus cargos.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15.º LEGISLATURA *Sept* de 1951

REGISTRADA AL No. 1363

en el folio ..... del libro letra.....

Ho. 52 da asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... ochos

Y se escribió en máquina o razón de dos espacios

Ciudad de Santo Domingo, 1951

*H. E. Stuenkel*  
Jefe de las Oficinas del Senado



y obligados a restituir lo que por ese concepto hubieren recibido.

Art. 28.- Las personas que ejerzan la policía escolar que aceptaren alguna compensación de los guardianes infractores, con el fin de detener una acción incoada contra éstos, serán destituidos.

Art. 29.- Los guardianes que tengan menores inscritos en un plantel, público o particular, incurren en multa de dos pesos oro cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, siete periodos de labor escolar de acuerdo con el horario de la escuela, durante un mismo mes. Cuando la inasistencia fuere consecutiva, se aplicará la pena aunque la inasistencia esté repartida en dos meses. En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cual podrá elevarse hasta un peso oro por cada inasistencia.

Art. 30.- Las penas establecidas en la presente ley, serán aplicadas por el Juez de Paz de la Jurisdicción en que resida el infractor, y en los casos previstos en los artículos 18, 19 y 29, el procedimiento será el siguiente:

a) El agente de la policía escolar que ejerza la acción citará, o hará citar por cualquier otro miembro de la policía escolar, o por un alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas. La citación enunciará sumariamente el hecho que la motiva;

b) Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la escuela, o el representante de la policía escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como ministerio público, o una cualquiera de las autoridades de educación investidas por esta ley con las funciones de policía escolar, podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, cuando no se conformare con la sentencia del Juez de Paz. El recurso, en este caso, se interpondrá por medio de declaración en Secretaría, que se notificará al procesado en la misma forma que establece el acápite precedente;

c) Se seguirán, en cuanto no colidan con los acápites preceden-





tes, las reglas trazadas en el Capítulo II de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

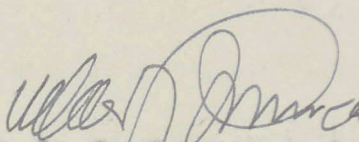
Art. 31.- Con la promulgación de la presente ley queda derogada la Ley de Instrucción Obligatoria de fecha 29 de Diciembre de 1917, y cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

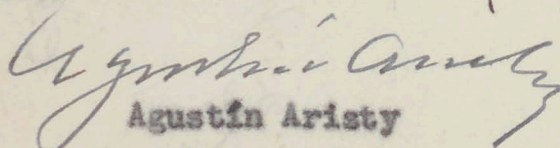
LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Milady Félix de L'Official  
Juan Bautista Rojas  
Sec. ad-hoc

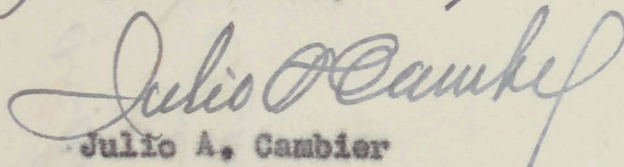
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente

Secretarios:

  
Agustín Aristy

  
Julio A. Cambier

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15- LEGISLATURA *Ord. 1951*

REGISTRADA AL No. *1363 P*

en el P. No. .... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *ocho* .....

Y consta de *ocho* en número a razón de dos espacios

Ord. No. *1951*

*H. E. Duarte*

Asesores Oficiales del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20874

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio de 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3300 de fecha 21 de junio en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, que sustituye la No. 114, del 29 de diciembre de 1917, sobre Instrucción Primaria Obligatoria, ha sido promulgada en fecha 24 del corriente, y registrada con el No. 2962.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

8/1/1951